



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00269-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en un pagare, sin embargo, al momento de estudiar las pretensiones, observa el despacho que se solicita mandamiento de pago por el valor de \$5.063.088 añadiendo que los dineros aportados no incluyen los mismos y que se discriminan los valores cancelados pero se observa que lo discriminado son los intereses corrientes y moratorios, situación que confunde al juzgador al momento de interpretar lo que se pide en la demanda, pues no comprende el despacho de donde proviene la suma.
- Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **07 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00270-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GABRIEL REALES CADENA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en un pagare, sin embargo, al momento de estudiar las pretensiones, observa el despacho que se solicita mandamiento de pago por el valor de \$3.871.294 añadiendo que los dineros aportados no incluyen los mismos y que se discriminan los valores cancelados pero se observa que lo discriminado son los intereses corrientes y moratorios, situación que confunde al juzgador al momento de interpretar lo que se pide en la demanda, pues no comprende el despacho de donde proviene la suma.
- Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00268-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: GREGORIO HUMBERTO DIAZ MARTINEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en un pagare, sin embargo, al momento de estudiar las pretensiones, observa el despacho que se solicita mandamiento de pago por el valor de \$8.163.697 añadiendo que los dineros aportados no incluyen los mismos y que se discriminan los valores cancelados pero se observa que lo discriminado son los intereses corrientes y moratorios, situación que confunde al juzgador al momento de interpretar lo que se pide en la demanda, pues no comprende el despacho de donde proviene la suma.
- Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00280-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPES BARRIOS
DEMANDADO: ALFREDO FARELO DUARTE

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

En la presente demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en una letra de cambio, sin embargo, al momento de estudiar la misma, se observa que la doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, no acredita la calidad de abogado, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971, los cuales dicen:

“Artículo 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción.

Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.

La apoderada no aportó el número de su tarjeta profesional de abogado, lo anterior de conformidad con los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00195-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: RICARDO OROZCO GUERRA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero contenidas en un pagare, sin embargo, al momento de estudiar las pretensiones, observa el despacho que se solicita mandamiento de pago por el valor de \$4.979.872 y posteriormente discrimina unas cuotas pendientes de pago sin discriminar los valores, situación que confunde al juzgador al momento de interpretar lo que se pide en la demanda.
- Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, a las 08:00 A.M.
_____ MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
<hr/> MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00279-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 8600343137
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA CC: 19.708.955

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificada con Nit número 8600343137 y en contra de LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 19.708.955, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.814.470,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 19708955-1018461 de fecha dieciséis (16) de enero de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENCO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.755.367,00), por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare número 19708955-1018461 de fecha dieciséis (16) de enero de 2017, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, como apoderado judicial del endosatario en procuración COMPAÑIA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
<hr/> MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00076-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4

DEMANDADO: LUIS FELIPE GAMEZ TERAN CC: 19.706.807

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, identificada con Nit número 860002964-4 y en contra de LUIS FELIPE GAMEZ TERAN, identificada con cedula de ciudadanía número 19.706.807, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.673.140,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 454896266, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.510.774,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 454886302, base de la actuación.
- c) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.999.328,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 18351012708, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderado judicial del demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00164-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES J&J
DEMANDADO: EUNICES AGUILAR ESCORCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de septiembre de 2013, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ALMACENES J&J contra EUNICES AGUILAR ESCORCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00050-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
 DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ CC: 19.706.689

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8 y en contra de ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.689, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.141.644,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha veinticuatro (24) de junio de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

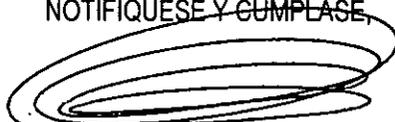
TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como representante legal de CARTERA INTEGRAL SAS, como endosatario en procuración del demandante.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 SET 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00015-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: RODRIGO SALOMON MARTINEZ URRUTIA CC: 91.324.166

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8 y en contra de RODRIGO SALOMON MARTINEZ URRUTIA, identificado con cedula de ciudadanía número 91.324.166, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.080.833,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha veinticinco (25) de abril de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.090.720,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 5240104981 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

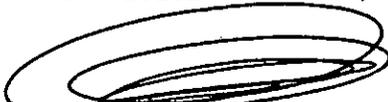
TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como representante legal de CARTERA INTEGRAL SAS, como endosatario en procuración del demandante.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00443-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ

AUTO

Mediante auto calendarado dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA y en contra de EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado EDWIN MENDEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
<hr/> MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00056-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL
DEMANDADO: DEYXY ISABEL GUTIERREZ MATUTE

AUTO

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2020, notificado por estado del veinte (20) de agosto de la misma anualidad, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, sin tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

No obstante, al momento de la inadmisión, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el certificado de asociación a la cooperativa del demandado; requisito sine qua non para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado, adicionará el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo, de conformidad al artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020 que inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Requerir al demandante para que aporte el certificado de asociacion de los demandados dentro del termino de cinco días (05) días para que subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00606-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: DAGOBERTO OROZCO BARROS
JOSE BERNARDO OROZCO DORIA
SEBASTIAN ENRIQUE ANDRADE GUTIERREZ

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuademación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a la parte ejecutada JOSE BERNARDO OROZCO DORIA y SEBASTIAN ENRIQUE ANDRADE GUTIERREZ, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00448-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
DEMANDADO: MARGELIS ESTHER ARRIETA LOPEZ CC: 1.065.568.816

AUTO

Mediante auto calendaro seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de MARGELIS ESTHER ARRIETA LOPEZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el dieciséis (16) de julio de 2018 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARGELIS ESTHER ARRIETA LOPEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00370-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO NUÑEZ ANDRADE CC: 85.444.548
DEMANDADO: CLARIBEL MANJARRES CASTILLO CC: 49.597.229

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CLARIBEL MANJARRES CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.768.049.597.22917, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como EMPLEADO de ESTACION DE SERVICIOS LA VARIANTE. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.032.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
<hr/> MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00127-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS SA
DEMANDADO: ELEIDA PATRICIA HERNANDEZ NARVAEZ
ELEINER ALEJANDRO AMARIS FELIZOLA
LIGIA FELIZOLA PINEDA

AUTO

Entra el Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el plenario propuestas por el demandante, en donde solicita el emplazamiento de dos demandados y una solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Con relación a la solicitud de expedición de depósitos judiciales, el despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que en el proceso aun no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, ni se ha liquidado el crédito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado ELEIDA PATRICIA HERNANDEZ NARVAEZ, el despacho se abstiene de ordenarlo en razón a que este se notificó personalmente el 30 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado ELEINER ALEJANDRO AMARIS FELIZOLA, por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., y emplácese a ELEINER ALEJANDRO AMARIS FELIZOLA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.958.449, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00084-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA" NIT: 900215071-1
DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ CC: 4.890.475
NORA MONCADA SERRANO CC: 1.065.126.756

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA", identificada con Nit número 900215071-1 y en contra de SAUL CARDOZO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.890.475 y NORA MONCADA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.756, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.277.857,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 3574890475 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presente demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUNA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy 26 de agosto de 2020 a las 08:00 A.M.
<hr/> MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00360-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: ANA DOLORES CARRERO GUERRERO CC: 36.585.992

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 el despacho ordeno seguir adelante con la ejecucion del demandado, sin tener en cuenta la solicitud de correccion del mandamiento ejecutivo obrante a folios 27 del presente cuaderno y desconociendo la contestacion del demandado en la cual presento excepcion de merito.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de seguir adelante con la ejecucion desconociendo la solicitud de correccion del mandamiento ejecutivo obrante a folios 27 del presente cuaderno y la contestacion del demandado en la cual presento excepcion de merito, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho ordeno seguir adelante con la ejecucion del demandado, siendo lo correcto corregir el mandamiento de pago y correr traslado de las excepciones de merito presentadas por el demandado al demandante.

Así las cosas, este despacho dejara sin efectos el auto de marras, corregira el mandamiento de pago y ordenara correr traslado de las excepciones de merito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veintiseis (26) de febrero de 2020 ordeno seguir adelante con la ejecucion del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Corregir el numeral 2 del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, en el sentido de que el numero correcto del pagare base del recaudo es el 9510083142 (fl. 6-7) de conformidad con el articulo 286 del CGP.

TERCERO.- Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada ANA DOLORES CARRERO GUERRERO, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JARIB JOSUE GOMEZ BONETH, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020 que ordeno el emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

QUINTO.- Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ROBERTO LOBO PABA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00158-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PIÑA SILVA

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 el despacho libro mandamiento de pago, se ordeno el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, sin embargo, se omitieron las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de marras.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el término de cinco días (05) días para que aporte el certificado de afiliación a la cooperativa de los demandados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00110-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 DEMANDANTE: WILSON MANUEL ACUÑA MUÑOZ CC: 12.586.265
 DEMANDADO: JULIO DE AGUA FONSECA CC: 7.635.180

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de WILSON MANUEL ACUÑA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.586.265 y en contra de JULIO DE AGUA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.635.180, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 001 de fecha 18 de febrero de 2018 (fl. 3), base de la actuación.
- b) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 002 de fecha 20 de febrero de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

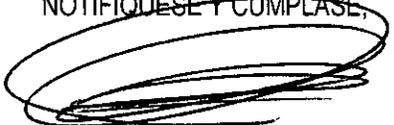
SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor EXCEL ALBERTO RIOS GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



SEGUNDO.- Rechazar de plano la solicitud de beneficio de excusión propuesto por el demandado HUMBERTO MARCHENA VILLAFANE, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados GREGORIA KATERINE SERPA ZAMBRANO, MARIO RAFAEL FONTALVO FONSECA y HUMBERTO MARCHENA VILLAFANE.

CUARTO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

SEXTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

SEPTIMO.- Reconózcase y téngase a HUMBERTO MARCHENA VILLAFANE, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00459-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: GREGORIA KATERINE SERPA ZAMBRANO
MARIO RAFAEL FONTALVO FONSECA
HUMBERTO MARCHENA VILLAFañE

AUTO

Entra el despacho a estudiar las excepciones previas presentadas por uno de los demandados, al respecto tenemos que, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 el despacho ordeno correr traslado del beneficio de excusion propuesto por el demandado HUMBERTO MARCHENA VILLAFañE, sin embargo, se omitieron las disposiciones del numeral 3 del artículo 422 del CGP.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de correr traslado del escrito de excusion propuesto por uno de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el numeral 3 del artículo 422 del CGP, el cual dice:

"(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar el escrito de marras, no tuvo en cuenta que el demandado debio proponer el beneficio de excusion como recurso de reposicion en contra del mandamiento de pago, omision que de contera hace nugatoria tal solicitud, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual se ordeno correr traslado a la solicitud de beneficio de exclusion propuesto por uno de los demandados, siendo lo correcto rechazar de plano tal solicitud por no cumplir con los presupuestos procesales de que trata el numeral 3 del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, este despacho rechazara de plano el beneficio de excusion y teniendo en cuenta que los otros demandados se notificaron de la demanda, no contestaron y no se propusieron excepciones de merito, se ordenera seguir adelante con la ejecucion en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2020 que corrio traslado de la solicitud de beneficio de excusion, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00510-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA

DEMANDADO: XAVIER ANTONIO QUINTERO PACHECO

AUTO

Mediante auto calendarado veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ROSA DELIA VILLALBA ARIZA y en contra de XAVIER ANTONIO QUINTERO PACHECO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado XAVIER ANTONIO QUINTERO PACHECO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

07 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00448-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
 DEMANDADO: MARGELIS ESTHER ARRIETA LOPEZ CC: 1.065.568.816

AUTO

Mediante auto calendarado seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de MARGELIS ESTHER ARRIETA LOPEZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el dieciséis (16) de julio de 2018 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARGELIS ESTHER ARRIETA LOPEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA - CESAR, SEPTIEMBRE SIETE 7 DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA. **DEMANDADO:** JULIO ESCORCIA SUAREZ. **RADICADO:** No.200604089001-2012-00493-00.

La apoderada demandante solicita en el escrito que antecede, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se cobra en este asunto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada en este asunto. Oficiese.

TERCERO: No hay condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy septiembre 8 de 2020 Hora 8:A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.**

BOSCONIA - CESAR, SEPTIEMBRE SIETE 7 DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: LUIS ALFONSO SERNA GONZALES. RADICADO: No.200604089001-2018-00613-00.

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho en el escrito que antecede, la terminación del presente proceso por haber sido pagado en su totalidad las obligaciones.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se cobra en este asunto.

SEGUNDO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares en este asunto y se ordena librar los oficios correspondientes.

TERCERO: de conformidad a lo solicitado y en cumplimiento al literal c del ordinal primero del artículo 116 del CGP y así lo solicita las partes, el despacho dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y los mismos se entregarán al demandado con las constancias del caso.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy septiembre 8 de 2020 Hora 8:A.M.
<hr/> MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA - CESAR, SEPTIEMBRE SIETE 7 DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** COOPERATIVA LUNA LINDA. **DEMANDADO:** TUFIC ALFREDO LOBO GALAN. **RADICADO:** No.200604089001-2019-00405-00.

La apoderada coadyuvada por el demandado en memorial que antecede, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación que se cobra en este asunto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada en este asunto. Oficiese.

TERCERO: Ordénese la autorización del pago de los depósitos judiciales numero 42607 por valor \$1.524.300, - 42685 por valor de \$1.754.482 y 42976 por valor de 14.26.876, de conformidad a lo solicitado por las partes en el memorial anterior

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy septiembre 8 de 2020 Hora 8:A.M.
<hr/> MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria